

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, viernes veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Reparación Directa

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00491

Demandante: Eder Ramiro Herrera Berrocal y otros

Demandado: La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Consejo Superior de la Judicatura; Fiscalía General de la Nación; Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa, instaurado por Eder Ramiro Herrera Berrocal, Haider Gustavo Sánchez Calle, Wilmer Enrique Tettay Fabra en nombre propio y en representación de de sus menores hijos, Marien Carolina Tettay González, Daniela Marcela Tettay Hoyos, Margareth Tettay Fernandez y Dana Marcela Tettay Betancour; Omaira Beatriz Cermeño Urango en nombre propio y en representación de su menor hijo Edwin David Jiménez Cermeño; Benjamín Ramiro Herrera Hoyos, Enilda Rosa Berrocal Tapias, Yaquelin Isabel Herrera Berrocal, Rosalba María Herrera Berrocal, Albeiro José Herrera Berrocal, Gustavo Manuel Sánchez Martínez, Gregoria del Carmen Calle Arteaga, Jader Gustavo Sánchez Calle, Albeiro Enrique Sánchez Calle, Ana Lucía Velásquez Barrera, Wilmer Enrique Tettay Polanco; Tereza de Jesús Fabra Conde, Deiby Paola Sánchez Fabra, Rafael Gregorio Sánchez Fabra y Kely Johana González Arrieta, mediante apoderado en contra de La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Consejo Superior de la Judicatura; Fiscalía General de la Nación; Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 160 del del CPACA, establece que “quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

En el mismo sentido, el artículo 84 del Código General del Proceso, numeral 1º, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., manifiesta que a la demanda debe acompañarse: “El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”

De conformidad con lo expresado, no hay duda que quien acude ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa empleando el medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho, deberá hacerlo por conducto de un abogado titulado para que ejerza su representación, tal exigencia en virtud del principio de postulación.

Así las cosas, y una vez revisados los anexos de la demanda, se advierte que con la misma no se allegó memorial de poder otorgado por el señor Wilmer Enrique Tettay Polanco, al Doctor Nafer Gabriel Coronado Tuirán, por lo cual no se encuentra legalmente facultado para defender los intereses del accionante.

Por tal motivo, el Doctor Nafer Gabriel Coronado Tuirán, deberá allegar al proceso el poder otorgado por el señor Wilmer Enrique Tettay Polanco, con las exigencias establecidas por la ley para subsanar la presente falencia.

2. Observa el Juzgado que en el proceso de la referencia se señaló como accionada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual no puede ser convocada como demandada, de conformidad a lo decidido por el Consejo de Estado :

“El Decreto 1303 de 2014 trae a cuento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es menester señalar que de acuerdo a la preceptiva del párrafo 3° del artículo 6° del Decreto 4085 de 2011 “Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa del Estado”, la Agencia “en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ellas pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título. En ningún caso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asumirá las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actúe”.

Por lo tanto debe corregirse la demanda en ese sentido.

3. De acuerdo con el artículo 166, numeral 5°, del CPACA, a la demanda se debe anexar copias de la misma “para la notificación de las partes y al Ministerio Público”.

Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

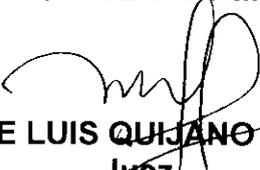
En el presente caso, no se adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnético, desconociendo lo señalado en la norma citada en precedencia. Por lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería 1 de FEBRERO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00573. Montería, viernes veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, constante de un (1) cuaderno con 17 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00573

Demandante: Pedro Núñez Morelo

Demandado: Departamento de Córdoba

El señor Pedro Núñez Morelo, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Departamento de Córdoba, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pòrtico de esta decisiòn.
2. Notificar personalmente el presente auto al Gobernador del Departamento de Córdoba, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzòn electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor Hernán Darío Zapata Londoño, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.087.628 y portador de la tarjeta profesional N° 108.371, expedida por el C.S de la J, como apoderado principal y al doctor Richard Jally Álvarez Soto, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.066.174.746 y portador de la tarjeta profesional N° 215.642, expedida por el C.S de la J, como apoderado sustituto en las audiencias respectivas, con las facultades conferidas al apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 1 de FEBRERO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Acción: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente: 23.001 .33.33.002.2015.00571
Demandante: Alfonso Carvajal Mosquera
Demandado: CASUR

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandada.

1.1.1. El apoderado de la parte demandante a folio 64 del plenario solicita la expedición de copias auténticas del proveído que aprobó la conciliación extrajudicial con su constancia de ejecutoria, copia del acta de conciliación celebrada en la Procuraduría y copia autenticada del poder del apoderado con constancia donde se indique que se encuentra vigente y no ha sido revocado.

Al respecto, téngase en cuenta por el profesional del derecho que mediante providencia del veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) se había resuelto sobre lo solicitado, ordenándose la expedición de las copias solicitadas.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que "(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado..."

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas; las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandada. **EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA** del poder del apoderado con su respectiva constancia de vigencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, 01 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, viernes veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00512
Demandante: José Humberto Rincón Castiblanco
Demandado: CASUR

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por José Humberto Rincón Castiblanco, mediante apoderado en contra de CASUR.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad a lo establecido en el artículo 162, numeral 2º del CPACA, la demanda debe contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

En el caso sub examine, no se enunciaron las pretensiones de la demanda, por lo tanto debe corregirse en ese sentido.

2. La demanda antes referida presenta el defecto de que en ella no se demanda la Resolución No 0952 de 28 de febrero de 2001, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro del accionante, pretensión necesaria para conformar la proposición jurídica completa.

La Jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, ha señalado que la demanda se debe formular con la proposición jurídica completa, es decir, que deben demandarse conjuntamente todos aquellos actos que dan origen al derecho, o, en su defecto, que nieguen el mismo, lo que, en el caso, se traduce en la necesidad de atacar el acto que reconoce la pensión. Así lo ha manifestado dicha Corporación:

“En ese orden de ideas, se tiene que él aquí actor debió demandar no solo los dos últimos actos administrativos, -los que efectivamente demanda,- que por un lado negó la reliquidación de la pensión y el otro que resolvió el recurso de apelación confirmando tal decisión, pues si bien ellos en efecto constituyen una manifestación de la voluntad de la administración, la cual fue expresa, no puede desconocerse que existe otro acto administrativo a través del cual también la extinta Cajanal EICE, se

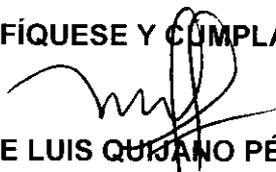
pronunció, como bien fue la resolución No.49185 del 08 de octubre de 2007, pues esta constituye una unidad jurídica con los otros actos administrativos aquí acusados, y que también se pronunció sobre la reliquidación de la pensión del actor; por lo cual amerita también un juicio de nulidad, pues dicha resolución en mención contiene principalmente la manifestación de la voluntad de la administración, tanto que la misma, en los hechos de la demanda se acusa de no haber reliquidado la pensión del señor Miguel Abuchar Rumié incluyendo la totalidad de los factores salariales correspondiente, por lo que habiéndose solicitado posteriormente, y nuevamente la reliquidación pensional, petición que fue denegada por la demandada mediante resolución RDP 006183 del 25 de julio de 2012 y confirmada mediante Resolución No. RDP 012601 del 22 de Octubre de 2012, considerando el Despacho que estas últimas al final lo que hacen es confirmar la decisión contenida en la resolución 49185 de 8 de octubre de 2007, al punto que la mesada pensional devengada por el actor, es liquidada conforme se indicó en este último acto administrativo; por tal razón en el presente asunto se configuró la llamada "proposición jurídica incompleta", que implica una ineptitud sustantiva de la demanda, como así lo ha expresado el H. Consejo de Estado, y que en últimas imposibilita el pronunciamiento de fondo en el asunto. Es decir debían demandarse todos los actos administrativos mediante los cuales la demandada se pronunció respecto de la reliquidación pensional del señor Abuchar Rumié."

Manifestado lo anterior, debe demandarse el acto de reconocimiento de la asignación de retiro, y corregirse también el poder en ese sentido. Por lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

- 1° **Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
- 2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

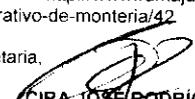
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Monteria 1 de FEBRERO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, viernes veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00502

Demandante: Neris Cañavera Miranda

Demandado: Municipio de Montería

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Neris Cañavera Miranda, mediante apoderado en contra del Municipio de Montería.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad a lo establecido en el artículo 162, numeral 2º del CPACA, la demanda debe contener "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones".

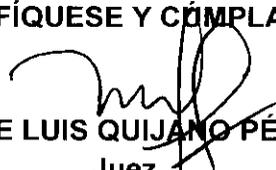
En el caso sub examine, se pretende la nulidad de la Resolución No. 0327 de 21 de abril de 2015, a través de la cual se negó la solicitud de pensión de la actora, y además la nulidad de la Resolución que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra aquella, la No. 0410 de 5 de mayo de 2015; no obstante lo anterior, no se individualizó correctamente ésta última en el acápite de pretensiones (fl.2), ni en el poder (fl. 9), por lo tanto debe corregirse en ese sentido, tanto el escrito de demanda como el poder otorgado.

III. RESUELVE:

1º Inadmitir la demanda referenciada en el pòrtico de esta providencia.

2º En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

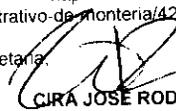
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería 1 de FEBRERO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria:



CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, viernes veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00477
Demandante: Elvia Fernández de Estrada
Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora Elvia Fernández de Estrada, presenta a través de apoderado judicial, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia se:

II. RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Elvia Fernández de Estrada contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, y a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativo demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. Reconocer personería al doctor Eduardo Enrique Zúñiga Lora como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

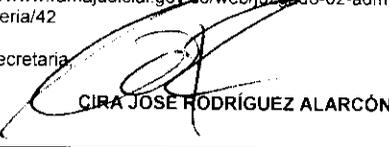
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería 1 de FEBRERO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00222. Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que la parte demandante corrigió la demanda en debida forma. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00222

Demandante: Zenayda María Rubio Valderrama

Demandado: Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La señora ZENAYDA MARIA RUBIO VALDERRAMA, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$47'849.426 por concepto de las sumas reconocidas en la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de septiembre de 2013, más los intereses moratorios a la tasa comercial.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, le adeuda a la señora ZENAYDA MARIA RUBIO VALDERRAMA por concepto de las sumas reconocidas en la sentencia del 20 de septiembre de 2013, emitida por este Juzgado

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopia autenticada de la sentencia del 20 de septiembre de 2013, proferida por este Juzgado, con la constancia de ejecutoria y notificación de la misma (fs.4 a 13); fotocopia autenticada del auto del 11 de febrero de 2014 a través del cual se ordena la expedición de las copias de la sentencia mencionada (f. 14); copia de la petición de pago formulada ante la entidad demandada (fs 16 y 17).

Ahora, si bien de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada, por cuanto efectuadas las operaciones aritméticas, teniendo en cuenta la sentencia allegada y los indicadores económicos para las fechas pertinentes, se obtuvo una suma adeudada inferior a la reclamada por la demandante, tal como se procede a señalar a continuación:

VALOR MESADA RECONOCIDA	159783,88
VALOR MESADA INDEXADA	159783,88* IPC mayo-94- Fecha de reconocimiento/ IPC octubre-93 Fecha estatus
	$159783,88 * 24.24 / 20.82 = 186030,9$

Diferencia entre Mesada Pa gada y Mesada Indexada	159783,88-186030,9= 26.246,9
--	------------------------------

AÑO 1995	Incremento: 22.59%	26246,9*22.59%	32054,4	
AÑO 1996	Incremento: 16.46%	32054,4* 16.46%	38291	
AÑO 1997	Incremento 21.63%	38291* 21.63%	46573	
AÑO 1998	Incremento: 17.68%	46573*17.68%	54807	
AÑO 1999	Incremento: 16.70%	54807* 16.70%	63960	
AÑO 2000	Incremento: 9.23%	63960*9.23%	69863	
AÑO 2001	Incremento: 8.75%	69863* 8.75%	75976	
AÑO 2002	Incremento 7.654%	75976* 7.654%	81788	
AÑO 2003	Incremento: 6.99%	81788*6.99%	87505	
AÑO 2004	Incremento: 6.49%	87505* 6.49%	93184	
AÑO 2005	Incremento 5.50%	93184* 5.50%	98309	
AÑO 2006	Incremento: 4.85%	98309*4.85*%	103077	

AÑO 2007	Incremento: 4.48%	103077* 4.48%	107695	
AÑO 2008	Incremento 5.69%	107695* 5.69%	113823	
AÑO 2009	Incremento: 7.67%	113823*7.67%	122553	
AÑO 2010	Incremento: 2.0%	122553* 2.0%	125004	
AÑO 2011	Incremento 3.17%	125004* 3.17%	128967	
AÑO 2012	Incremento: 3.73%	128967*3,73%	133777	
AÑO 2013	Incremento: 2.44%	133777*2.44%	137041	

**DIFERENCIAS IDEXADAS DESDE EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009
(FECHA A PARTIR DEE LA CUAL SE DECRETÓ PRESCRIPCIÓN)
HASTA EL 4 DE OCTUBRE DE 2013 (FECHA DE EJECUTOIRIA DE
LA SENTENCIA)**

AÑO	DIFERENCIA MENSUAL	MESES	SUBTOTAL	IPCF/IPCI	TOTAL
2009	122553	3 MESES 9 DIAS	404424,9	113/102	448039
2010	125004	14	1750056	113/105.24	1879098.1
2011	128967	14	1805538	113/109.16	1869052.7
2012	133777	14	1872878	113/111.82	1892641.8

2013	137041	9MESES 4 DIAS	1251641.1	113/113	1251641.1
------	--------	------------------	-----------	---------	-----------

**TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS AL 4 DE OCTUBRE DE 2013:
\$7'340.472.7**

INTERESES AL DTF POR 3 MESES (en este caso desde ejecutoria- 4 del OCTUBRE DE 2013 hasta tres meses por cuanto no solicitó el pago ante la entidad dentro de este término . Art. 192 y 195 CPACA) así: Desde ejecutoria- 4 de octubre de 2013 hasta 4 de enero de 2014 (3 meses porque no solicitó el pago ante la demandada dentro de ese término)

DIFERENCIAS INDEXADAS: \$\$7'340.472.7

AÑO	MESES	DIAS	% DTF anual	%DTF MES	TOTAL
2013	OCTUBRE	26	4.02	0.33	20993.5
	NOVIEMBRE	30	4.03	0.33	24223.5
	DICIEMBRE	30	4.06	0.33	24223.5
2014	ENERO	4	4.03	0.33	3.229,8

Intereses moratorios a la tasa comercial desde la presentación de la solicitud de pago 21 de noviembre de 2014 hasta la presentación de la demanda

AÑO	MESES	DIAS	% MORATORIO COMERCIAL	TOTAL
2014				
	NOVIEMBRE(9 días)	30	2.39	52631,1
	DICIEMBRE	30	2.39	175437,2

2015	ENERO	30	2.4	176171,3
	FEBRERO	30	2.4	176171,3
	MARZO	30	2.4	176171,3
	ABRIL	30	2.42	177.639,4
	MAYO	15	2.42	88819,7
TOTAL				1'095.711,6

En virtud de lo anterior, se librará mandamiento de pago por las siguientes sumas: Por diferencias indexadas dejadas de cancelar en las mesadas luego de indexar la primera: **\$7'340.472.7** y por intereses hasta la presentación de la demanda :\$ 1'095.711,6; más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago.

En cuanto a la petición de librar mandamiento de pago por concepto de costas y agencias en derecho, éstas se negaran por cuanto no se allegó las liquidación y el auto que aprobó las costas en el proceso donde se originó la sentencia allegada como título de ejecución.

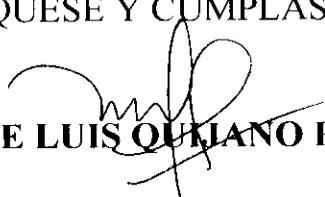
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Ordénese a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a la señora ZENAYDA MARIA RUBIO VALDERRAMA, de manera inmediata, tal como lo dispone el artículo 298 del C.P y de lo C.A, las siguientes sumas: Por diferencias indexadas dejadas de cancelar en las mesadas luego de indexar la primera: **\$7'340.472.7** y por intereses hasta la presentación de la demanda: **\$1'095.711,6**; más los intereses moratorios a la tasa comercial desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículos 612 del C.G.P.
7. Téngase a la doctora Orlix Nieves Ricardo, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
8. Téngase al doctor JORGE NIEVES RICARDO, como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

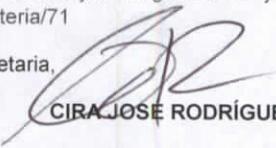
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 1 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

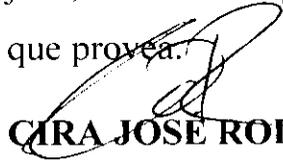
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00058. Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que la parte demandante corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.


JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00058

Demandante: Emiro Castillo Osorio

Demandado: Nación -- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El señor **EMIRO CASTILLO OSORIO**, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$32'875.621 por concepto de las sumas reconocidas en la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de septiembre de 2013, más los intereses moratorios a la tasa comercial.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, le adeuda al señor EMIRO CASTILLO OSORIO, por concepto de las sumas reconocidas en la sentencia del 20 de septiembre de 2013, emitida por este Juzgado

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopia autenticada de la sentencia del 20 de septiembre de 2013, proferida por este Juzgado, con la constancia de ejecutoria y notificación de la misma (fs.4 a 13); fotocopia autenticada del auto del 11 de febrero de 2014 a través del cual se ordena la expedición de las copias de la sentencia mencionada (f. 14); copia de la petición de pago formulada ante la entidad demandada (fs 16 y 17) y fotocopia de la resolución pensional del demandante (fs. 19 y 20).

Ahora, si bien de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada, por cuanto efectuadas las operaciones aritméticas, teniendo en cuenta la sentencia allegada y los indicadores económicos para las fechas pertinentes, se obtuvo una suma adeudada inferior a la reclamada por la demandante, tal como se procede a señalar a continuación:

VALOR MESADA RECONOCIDA	657.544
VALOR MESADA INDEXADA	657.544* IPC febrero-04- Fecha de reconocimiento/ IPC marz-03 Fecha estatus

	$657.544 * 77.62 / 73.80 = 691.579,4$
Diferencia entre Mesada Pa gada y Mesada Indexada	$691579,4 - 657544 = 34035,4$

AÑO 2005	Incremento 5.50%	$35035,4 * 5.50\%$	35907	
AÑO 2006	Incremento: 4.85%	$35907 * 4.85\%$	37648.8	
AÑO 2007	Incremento: 4.48%	$37648.8 * 4.48\%$	39335.5	
AÑO 2008	Incremento 5.69%	$39335.5 * 5.69\%$	41573.7	
AÑO 2009	Incremento: 7.67%	$41573.7 * 7.67\%$	44762.4	
AÑO 2010	Incremento: 2.0%	$44762.4 * 2.0\%$	45657.6	
AÑO 2011	Incremento 3.17%	$45657.6 * 3.17\%$	47104.9	
AÑO 2012	Incremento: 3.73%	$47104.9 * 3,73\%$	48862	
AÑO 2013	Incremento: 2.44%	$48862 * 2.44\%$	50054.2	

**DIFERENCIAS IDEXADAS DESDE EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009
(FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE DECRETÓ PRESCRIPCIÓN)
HASTA EL 4 DE OCTUBRE DE 2013 (FECHA DE EJECUTORIA DE
LA SENTENCIA)**

AÑO	DIFERENCIA MENSUAL	MESES	SUBTOTAL	IPCF/IPCI	TOTAL
2009	44762.4	3 MESES 9 DIAS	147715.9	113/102	165065.2
2010	45657.6	14	639206.4	113/105.24	692291.3
2011	47104.9	14	659468.6	113/109.16	688587.6
2012	48862	14	684068	113/111.82	697281.9
2013	50054.12	9 MESES 4 DIAS	457160.8	113/113	457361.5

**TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS AL 4 DE OCTUBRE DE 2013:
\$2'700.587.5**

INTERESES AL DTF POR 3 MESES (en este caso desde ejecutoria- 4 del OCTUBRE DE 2013 hasta tres meses por cuanto no solicitó el pago ante la entidad dentro de este término . Art. 192 y 195 CPACA) así:

a) Desde ejecutoria- 4 de octubre de 2013 hasta 4 de enero de 2014 (3 meses porque no solicitó el pago ante la demandada dentro de ese término)

DIFERENCIAS INDEXADAS: \$2'700.587.5

AÑO	MESES	DIAS	% DTF anual	%DTF MES	TOTAL
2013	OCTUBRE	26	4.02	0.335	7.840,7
	NOVIEMBRE	30	4.03	0.33	8911,9
	DICIEMBRE	30	4.06	0.33	8911,9
2014	ENERO	4	4.03	0.33	1188,2

Intereses moratorios a la tasa comercial desde la presentación de la solicitud de pago 21 de noviembre de 2014 hasta la presentación de la demanda febrero 16 de 2015.

AÑO	MESES	DIAS	% MORATORIO COMERCIAL	TOTAL
2014				
	NOVIEMBRE	9	2.39	19363,2
	DICIEMBRE	30	2.39	64544
2015	ENERO	30	2.4	64814.1
	FEBRERO	16	2.4	34423,4
TOTAL				209727,3

En virtud de lo anterior, se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas: Por diferencias indexadas dejadas de cancelar en las mesadas luego de indexar la primera: **\$2'700.587,5** y por intereses hasta la presentación de la demanda **\$ 209727,3**; más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago.

En cuanto a la petición de librar mandamiento de pago por concepto de costas y agencias en derecho, éstas se negaran por cuanto no se allegó las liquidación y el auto que aprobó las costas en el proceso donde se originó la sentencia allegada como título de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Ordénese a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar al señor

EMIRO ERNESTO CASTILLO OSORIO, de manera inmediata, tal como lo dispone el artículo 298 del C.P y de lo C.A, las siguientes sumas: Por diferencias indexadas dejadas de cancelar en las mesadas luego de indexar la primera: **\$2'700.587,5** y por intereses hasta la presentación de la demanda: **\$209.727,3**; más los intereses moratorios a la tasa comercial desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículos 612 del C.G.P.
7. Téngase a la doctora Orlix Nieves Ricardo, como apoderada deL demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

8. Téngase al doctor JORGE NIEVES RICARDO, como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 1 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Acción Popular

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00351

Demandante: Luis Alberto Pérez Saenz y Otros

Demandado: Municipio de Montería; Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P;

Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú Y San Jorge - CVS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El 28 de octubre de 2015, PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A E.S.P, allegó solicitud de desistimiento atendiendo que no se vislumbra en el expediente copia de la publicación del aviso N° 004 de 2014, necesario para darle trámite al proceso.

II. CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado en sentencia del 10 de julio 2003¹, ha dicho que:

“El desistimiento de la demanda no es procedente en las acciones populares, por cuanto se opone a la naturaleza y finalidad de éstas, ya que en las acciones populares se persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad. Por consiguiente, si una persona tuvo la iniciativa de presentar una demanda en ejercicio de la acción popular, mal podría pensarse en la procedencia del desistimiento de la demanda si se atiende a la naturaleza de las pretensiones que se invocan en la misma, encaminadas a la protección de derechos colectivos que se encuentran en cabeza de una comunidad, a la que son vulnerados o amenazados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. En igual sentido, es claro que los derechos colectivos que se pretenden proteger en las acciones populares desbordan los intereses personales o subjetivos de quien presentó la demanda, máxime cuando ésta no actúa en nombre o representación de la comunidad, sino que, ante una situación que considera violatoria de tales derechos, se constituyó en defensor de las garantías de una colectividad, actitud que la misma Ley 472 de 1998 quiso reconocer mediante el incentivo económico previsto en el artículo 39.”

En conclusión la figura del desistimiento no tiene cabida en las acciones populares, en atención a la naturaleza colectiva de los derechos, dado que su contenido y

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 10 de julio de 2003, Expediente 54001-23-31-000- 2002-00183-01

finalidad no es de orden personal o particular, sino, precisamente de naturaleza colectiva, de allí que la titularidad de dichas acciones sea igualmente popular.

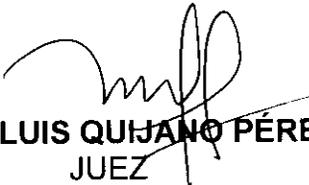
Ahora bien, en virtud que ninguno de los accionantes ha aportado prueba alguna de la publicación del aviso N° 004 de 2014, se dispone que la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, asuma los gastos de la comunicación del aviso ordenado mediante auto fechado del 05 de septiembre de 2014.

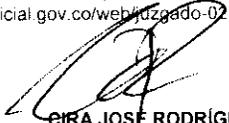
En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de desistimiento, por lo expuesto en esta providencia.
2. Oficiar a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, para que asuma los gastos de comunicación del aviso N° 004 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería, 01 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/</p> <p>La Secretaria,  GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, viernes veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.002.2013.00662.

Demandante: Fernando José Corena Luna.

Demandado: E.S.E CAMU CANALETE.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN.

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por los apoderados de las partes en litigio.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El artículo 2469 del Código Civil, señala que “[l]a transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual [...] No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) indica las formalidades que debe contener el escrito de transacción, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”

Finalmente, el Código General del Proceso, sobre el mismo tema, señala:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Pues bien, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la transacción es un contrato, mediante el cual las partes que hacen parte de un litigio o eventualmente lo harán, deciden arreglar amigablemente el conflicto realizando condiciones recíprocas.

Las formalidades estatuidas en el artículo 176 del CPACA, arriba transcrito, en el caso de las entidades públicas, indica que para transigir se debe contar con la autorización previa y escrita de la autoridad que represente a la entidad, y que tal autorización debe ser expresa y escrita.

Por su parte, el Código General del Proceso establece que la transacción debe ser presentada por las partes ante el juez de conocimiento, señalando los términos de la misma o acompañando el correspondiente contrato, y que la misma puede ser parcial o total, en la medida en que verse o no sobre la totalidad de las cuestiones debatidas. Por lo tanto, para que proceda la terminación del proceso es necesario que la transacción haya comprendido

todos y cada uno de los conceptos reclamados en la demanda. En caso contrario el proceso debe continuar sobre las cuestiones no transigidas.

En el caso bajo estudio, los apoderados de las partes demandante y demandada presentaron al Juzgado una solicitud de terminación del proceso por haberse celebrado entre ambas un contrato de transacción.

Sin embargo, la solicitud como fue presentada, no cumple con los requisitos anteriormente descritos a fin de lograr su aprobación.

En efecto, se advierte la ausencia de la autorización expresa y escrita del representante legal de la ESE CAMU CANALETE para efectuar la transacción (art. 176 C.P.A.C.A.), pues si bien el poder allegado con la contestación de la demanda (fl. 105), y que fue otorgado por el gerente de la E.S.E. CAMU CANALETE, señor MIGUEL FERNANDO GONZÁLEZ MUÑOZ, indica que el doctor POMPILIO DÍAZ RICARDO cuenta con facultades de transigir, lo cierto es que en el acuerdo de transacción, quien se identifica como representante legal de la accionada es JUAN CARLOS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, cuya calidad no se encuentra acreditada en el expediente ni tampoco el mencionado señor **expresa por escrito** la autorización para que se llegara al compromiso anunciado.

Lo anterior se estima suficiente para no acceder a la solicitud presentada por las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por los apoderados de las partes demandante y demandada.

SEGUNDO.- Continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 1 de FEBRERO de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, viernes veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.002.2013.00648.

Demandante: Nafer Antonio Mora Ballesteros.

Demandado: E.S.E CAMU CANALETE.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN.

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por los apoderados de las partes en litigio.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El artículo 2469 del Código Civil, señala que “[l]a transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual [...] No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) indica las formalidades que debe contener el escrito de transacción, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”

Finalmente, el Código General del Proceso, sobre el mismo tema, señala:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Pues bien, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la transacción es un contrato, mediante el cual las partes que hacen parte de un litigio o eventualmente lo harán, deciden arreglar amigablemente el conflicto realizando condiciones recíprocas.

Las formalidades estatuidas en el artículo 176 del CPACA, arriba transcrito, en el caso de las entidades públicas, indica que para transigir se debe contar con la autorización previa y escrita de la autoridad que represente a la entidad, y que tal autorización debe ser expresa y escrita.

Por su parte, el Código General del Proceso establece que la transacción debe ser presentada por las partes ante el juez de conocimiento, señalando los términos de la misma o acompañando el correspondiente contrato, y que la misma puede ser parcial o total, en la medida en que verse o no sobre la totalidad de las cuestiones debatidas. Por lo tanto, para que proceda la terminación del proceso es necesario que la transacción haya comprendido

todos y cada uno de los conceptos reclamados en la demanda. En caso contrario el proceso debe continuar sobre las cuestiones no transigidas.

En el caso bajo estudio, los apoderados de las partes demandante y demandada presentaron al Juzgado una solicitud de terminación del proceso por haberse celebrado entre ambas un contrato de transacción.

Sin embargo, la solicitud como fue presentada, no cumple con los requisitos anteriormente descritos a fin de lograr su aprobación.

En efecto, se advierte la ausencia de la autorización expresa y escrita del representante legal de la ESE CAMU CANALETE para efectuar la transacción (art. 176 C.P.A.C.A.), pues si bien el poder allegado con la contestación de la demanda (fl. 110), y que fue otorgado por el gerente de la E.S.E. CAMU CANALETE, señor MIGUEL FERNANDO GONZÁLEZ MUÑOZ, indica que el doctor POMPILIO DÍAZ RICARDO cuenta con facultades de transigir, lo cierto es que en el acuerdo de transacción, quien se identifica como representante legal de la accionada es JUAN CARLOS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, cuya calidad no se encuentra acreditada en el expediente ni tampoco el mencionado señor **expresa por escrito** la autorización para que se llegara al compromiso anunciado.

Lo anterior se estima suficiente para no acceder a la solicitud presentada por las partes.

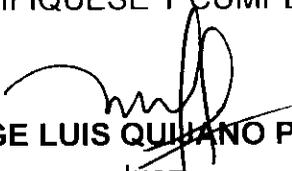
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por los apoderados de las partes demandante y demandada.

SEGUNDO.- Continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 1 de FEBRERO de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2013-00510
DEMANDANTE	RUTH VILLALBA MARTINEZ
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	SOLICITUD DE COPIAS Y LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. El apoderado de la parte demandante a folio 131 del plenario, solicita copias auténticas que prestan mérito ejecutivo con constancia de notificación y ejecutoria del fallo de primera y segunda instancia.

Al respecto, téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante a folio 128 del plenario ya había solicita las copias antes mencionadas, y que dichas copias fueron entregadas a la persona autorizada por el poderdante como consta a folio 130 del plenario.

Indica el artículo 114 del C. G. de P., que "(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria

1.2. Referente a la solicitud de copia del auto que liquida las costas, estas se entregaran cuando el despacho proceda a liquidar las mismas.

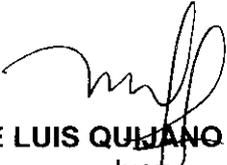
2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. **NEGAR** las copias solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

2.2. A petición de la parte demandante, **LIQUÍDENSE** las costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería, 01 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria,  CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, veintisiete (29) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2012-00138
DEMANDANTE	GREGORIO PALACIOS GAMBOA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PERSONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Mediante sentencia del treinta (30) de octubre de 2013, proferida por este despacho judicial, se concedieron las pretensiones de la demanda.

1.2 Recurrida la decisión, se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.

1.3 La sala tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha veintinueve (29) de octubre de 2015, confirma la sentencia apelada y condena en costa a la parte demandada.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandada

1.1 El apoderado de la parte demandada a folio 406 del plenario solicita la expedición de copias auténticas de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria.

1.2 Indica el artículo 114 del C.G del P, que "salvo existan reserva, del expediente se podrá solicitar y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes. Las copias que expide el secretario se autenticaran cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

En ese contexto, siendo que le apoderado de la parte demandada realiza solicitud de copias auténticas y acatado lo dispuesto por la norma, el juzgado ordenara expedir las copias auténticas solicitadas; las cuales serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandada. **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS**, de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria, dictada dentro de este proceso.

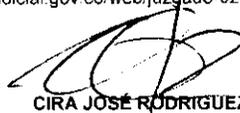
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUÍS QUIRANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 01 de febrero 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00501
Demandante: Rodrigo Manuel Medrano Yáñez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor RODRIGO MANUEL MEDRANO YÁNEZ por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo que el despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

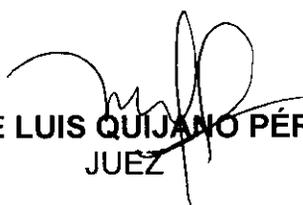
En consecuencia el Juzgado,

II. RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **RODRIGO MANUEL MEDRANO YÁNEZ** contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería jurídica al doctor **JAIME ARIAS LIZCANO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido (Fl.1).

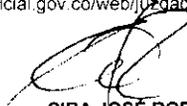
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 01 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN